

Juzgado Comunitario

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;

II. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes: a). Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar; y b). Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas. Artículo 9.- Para ser juez comunitario se requiere: I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos II. Ser mayor de 25 años de edad;

III. Preferentemente poseer título de licenciado en derecho; IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y V. No ser cónyuge, ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral así como por afinidad hasta el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del ayuntamiento, en los términos previstos por la ley.